


CORNARE	Número de Expediente: 058150424174	
NÚMERO RADICADO:	131-1372-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 29/11/2019	Hora: 15:58:32.4...	Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que Mediante radicado 131-1772 del 28 de abril del 2015, la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la Sociedad Educativa Horizontes Ltda., con Nit. 800.251.720-3, allega a Cornare la información requerida referente al permiso ambiental de vertimientos, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el colegio campestre Horizontes; identificado con FMI 020-35380, ubicado en la vereda Chipre, sector Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que Mediante Auto 131-0798 del 5 de octubre del 2015, por medio del cual se da inicio al trámite ambiental de vertimientos, presentado por la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la sociedad Educativa Horizontes Ltda. con Nit. 800.251.720-3, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el Colegio Campestre Horizontes.

Que en Informe técnico de permiso de vertimientos con radicado número 131-1589 del 16 de noviembre del 2016, evalúa información para conceptuar sobre el permiso.

Que Mediante la Resolución número 131-0911 del 18 de noviembre del 2016, Cornare otorga un permiso de vertimientos a la actividad educativa y se adoptan otras determinaciones.

Que Mediante informe técnico con radicado 131-0864 de 16 de mayo de 2019 se estableció en las conclusiones:

“Es necesario expresar que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el que cuenta la actividad educativa fue diseñado para un total de 650 personas entre estudiantes y personal docente y operativo, sin embargo en la actualidad este recibe las aguas residuales que generan 690 personas. Apoyados en los resultados de las caracterizaciones evaluadas en el presente informe técnico es necesario se hace necesario que la interesada realice ajustes de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas con el que cuenta en la actualidad.”

Que mediante Resolución con radicado 131-0599 de 6 de junio de 2019 se requirió a Sociedad Educativa Horizontes Ltda para que cumpliera con lo siguiente:

“ **ARTÍCULO SEGUNDO . REQUERIR** a la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la Sociedad Educativa Horizontes Ltda., con Nit. 800.251.720-3, para que **en un término de TRES(3) MESES** contados a partir de la notificación de este acto administrativo:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1.- efectúe adecuaciones y/o mejoras al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de mejorar la remoción de la carga contaminante y alcance el cumplimiento de la norma; toda vez que algunos valores reportados en las caracterizaciones antes descritas son superiores a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 en el capítulo V, valor máximo permisibles artículo 8. (ARD), con una carga ≤ 625 Kg/día. **Previa solicitud de modificación del permiso y evaluación de la propuesta de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.** Para dar cumplimiento a esta obligación la Corporación fija un término de **TRES(3) MESES** contados a partir de la notificación de este acto administrativo”

A la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha obligación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que le Artículo 31 numeral 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, señalan lo siguiente:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, en su numeral 17 consagra lo siguiente para el permiso de vertimientos:

“17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

De otro lado el artículo 2.2.3.3.5.9 del decreto, señala que “cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto ibidem, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

"(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la Sociedad Educativa Horizontes Ltda., con Nit. 800.251.720-3 o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0599 de 6 de junio de 2019 a la **señora LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la Sociedad Educativa Horizontes Ltda., con Nit. 800.251.720-3, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en **término de (30) treinta días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

“1.- efectúe adecuaciones y/o mejoras al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de mejorar la remoción de la carga contaminante y alcance el cumplimiento de la norma; toda vez que algunos valores reportados en las caracterizaciones antes descritas son superiores a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 en el capítulo V, valor máximo permisibles artículo 8. (ARD), con una carga ≤ 625 Kg/día. **Previa solicitud de modificación del permiso y evaluación de la propuesta de mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.**

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a, la **señora LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la Sociedad Educativa Horizontes Ltda., con Nit. 800.251.720-3 que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO TERCERO . COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que verifique en término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **131-0599 de 6 de junio de 2019**

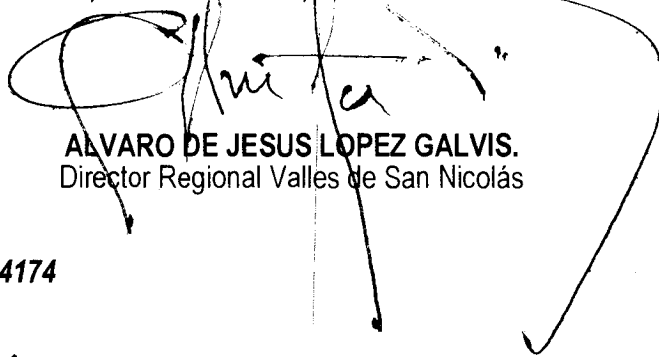
ARTICULO CUARTO . NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo , a la **señora LUZ STELLA GONZÁLEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.511.024, en calidad de representante legal de la Sociedad Educativa Horizontes Ltda., con Nit. 800.251.720-3 Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO . INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS.
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.04.24174

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogado/Armando Baena. ✓

Fecha: 27/11/2019